

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1986.
Materia: Civil.
Recurrentes: Carmen Iris Wagner Terrero.
Abogado: Lic. Luís Vílchez González.
Recurrido: Agustín Antonio Ricardo García.
Abogado: Dr. Sergio Adriano Uribe Matos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Iris Wagner Terrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 4358, serie 12, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 13, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Luís Vílchez González, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, abogado de la parte recurrida, Agustín García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1986, suscrito por el Lic. Luís Vílchez González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, abogado de la parte recurrida, Agustín Antonio Ricardo García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 1986, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes comunes, intentada por Agustín Antonio Ricardo García contra Carmen Iris Wagner Terrero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ordena la partición y liquidación de la masa común de bienes a partir que existió entre Agustín Antonio Ricardo Terrero y Carmen Iris Wagner Terrero; **Segundo:** Comisiona a la Dra. Hildergarde Suárez de Castellano Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda en su calidad de notario a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia; **Tercero:** Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario, para que proceda a las operaciones de partición y liquidación de los bienes indivisos; **Cuarto:** Declara a cargo de la masa de bienes a partir la costas causadas y por causar, ordenando su distracción en provecho del Dr. Adriano Uribe hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carmen Iris Wagner Terrero contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y en consecuencia ordena lo siguiente: **A)** Ordena la partición y liquidación de la comunidad matrimonial que existió entre los ex esposos Carmen Iris Wagner Terrero y Agustín Antonio Ricardo García; **B)** Comisiona al Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Hildergarde Suárez de Castellanos, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; **C)** Nombra al Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de esta Corte de Apelación, Juez Comisario para que presida esas operaciones; **D)** Nombra a la Lic. Magali Calderon G., como perito para que informe al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y hagan la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; los que harán el juramento legal correspondiente por ante el Juez

Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendadas; **Tercero:** Declara a cargo de la masa a partir, las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Adriano Uribe hijo, tanto estas como las causadas en Primera Instancia (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa aplicación errónea de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Otros aspectos;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación que se reúnen por su vinculación, la impugnante sustenta en síntesis que la Corte a-qua no tuvo en cuenta el recurso de apelación; que la Corte a-qua no podía decir que los agravios eran solamente contra la comparecencia de las partes como afirma erróneamente en la pág. 7 de la sentencia impugnada, sino que ella estaba obligada a conocer de las conclusiones de fecha 11 de diciembre de 1985; que en la misma página la Corte a-qua expresa que como la recurrente concluyó de manera diferente al acto de apelación esto implicaba un desistimiento, desconociendo que se trataba de una apelación general de la cual ella tenía que conocer todos los hechos y demás aspectos de derecho que pudieron plantearse ante el tribunal de primer grado; que los nuevos pedimentos y medios de defensa hechos por el recurrente son permitidos conforme el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil por lo que no debieron ser rechazados por la Corte a-qua; que la Corte a-qua no dio motivos para el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente; que al adoptar la Corte a-qua los motivos de la sentencia de primer grado debió reproducirlos, lo que no hizo;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su decisión en que la parte recurrente en su recurso de apelación de fecha 25 de febrero de 1985, produjo como agravios que el Tribunal a-quo, violó el artículo 60 de la Ley 834 de fecha 15 de Julio de 1978, al no ordenar una comparecencia personal de las partes, sobre el fundamento de que era necesaria la verificación de los documentos depositados por ambas partes a fin de pronunciarse sobre la validez o no de los mismos; que al concluir de modo distinto en la audiencia que celebró la Corte en fecha 11 de diciembre de 1985, a aquellas conclusiones presentadas en su acto de apelación, implicaba un desistimiento de las contenidas en dicho acto; que sus conclusiones para los fines relativos a la designación de peritos y/o a que se celebre ante la Corte la subasta de los muebles y que la Corte sin necesidad de peritaje, determine valores y proceda a su venta, es del criterio, que deben rechazarse las mismas en razón de que se hace necesario la designación de peritos para que sean éstos los que determinen los valores de los muebles y determinen si éstos pueden ser de cómoda división; que, sigue expresando la Corte, que tanto la parte recurrida como la recurrente estuvieron contestes en que se ordenara: la partición, liquidación y cuenta de la comunidad matrimonial que existió entre Agustín

Antonio Ricardo García y Carmen Iris Wagner Terrero, y que únicamente sus divergencias estribaban en la designación de los árbitros o los peritos; que, por ello era su criterio, modificar la sentencia recurrida en algunos aspectos, para adecuarla a los principios que rigen la materia y por tanto procedió a designar un perito a los fines de que examine los documentos, bienes muebles e inmuebles y determine si éstos son de cómoda división entre los ex-esposos y si es posible puedan venderse o subastarse individualmente o en lotes;

Considerando, que la Corte a-qua sí tuvo en cuenta el acto contentivo del recurso de apelación el que sin embargo no contenía conclusiones en cuanto al fondo de la demanda, en el sentido de si procedía acogerla o rechazarla, sino que solamente solicitaba la revocación de la sentencia recurrida, por lo que al ponderar la Corte a-qua las conclusiones presentadas por la recurrente en audiencia y en su escrito de conclusiones solicitando que se ordene la partición, que se designe un notario y que se ordene la licitación de los bienes y en caso de que se rechace el último pedimento que se designe un perito, era procedente como lo hizo no ponderar los argumentos sustentados en el recurso de apelación que no estén conforme con lo solicitado en el dispositivo de las conclusiones en cuanto a la demanda original, cual era que se ordenara la partición;

Considerando, que como sustentó la Corte a-qua las partes estaban de acuerdo en que se ordene la partición, únicamente con divergencias en cuanto a la designación del abogado notario, la licitación de los bienes y el nombramiento del perito, cuestiones que fueron decididas por la Corte a-qua al mantener al mismo notario y rechazar la solicitud de licitación de los bienes por entender que era necesario la designación de peritos para que sean estos los que determinen sus valores y si pueden ser o no de cómoda división; que al fallar en este sentido la Corte a-qua ponderó tanto el recurso de apelación como las conclusiones de la recurrente, no estableciendo que los pedimentos y medios de defensa de la recurrente fueran nuevos ni adoptando los motivos del Tribunal de Primera Instancia, como esta alega, y si dando motivos suficientes que justifican su decisión, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Wagner Terrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do